

"GOLF DE LARRABEA, S.A."

ESTATUTOS SOCIALES

TITULO I

DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 1º .- La Sociedad se denominará "GOLF DE LARRABEA, S.A.".

Se regirá por los presentes Estatutos, y en lo no previsto en ellos por la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, Texto Refundido aprobado por R.D. 1564/1989, de 22 de diciembre.

Artículo 2º .- La sociedad tendrá por objeto: el fomento, gestión y dirección del deporte del golf, así como el desarrollo de otras actividades deportivas, sociales y culturales complementarias.

*Para la consecución del fin primordial, que es la práctica del golf, la Sociedad podrá proceder a la adquisición, administración, explotación, gravamen y disposición, por cualquier título, de toda clase de bienes inmuebles; la realización de edificaciones servidoras y complementarias del deporte del golf, y la construcción del campo de golf y demás instalaciones deportivas anejas. **

Podrá participar en otras entidades, cualquiera que fuera su naturaleza, con el fin de, a través de ellas, poder ejercitar el anterior objeto social.

Artículo 3º .- El domicilio se fija en Legutiano, Granja Larrabea. El órgano de administración de la sociedad será el competente para decidir o acordar la creación, supresión y traslado de sucursales, agencias y delegaciones, así como trasladar el domicilio social dentro del término municipal, sin necesidad de acuerdo de la Junta General.**

Artículo 4º .- La sociedad será de duración indefinida y da comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de su escritura de constitución.

TITULO II

CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

Artículo 5º .- El capital social se fija en la cantidad de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL NOVENTA Y UN EUROS Y 28 CENTIMOS DE EURO (3.142.091,28 Euros), totalmente suscrito y desembolsado, representado por DOS MIL SEISCIENTAS CATORCE ACCIONES (2.614 acciones) nominativas de 1.202,024208 EUROS de valor nominal cada una, todas de iguales derechos y numeradas: del 1 al 165, 169 a 217, 221 a 409, 413 a 501, 505 a 552, 556 a 617, 621 a 636, 640 a 706, 709 a 775,

* El párrafo segundo del art. 2º de los estatutos, no aparece inscrito en el Registro Mercantil, en virtud de la calificación efectuada por el Sr. Registrador.

** Redactado según consta en escritura otorgada ante el notario de Vitoria D. Manuel Mª Rueda, con fecha 8 de abril de 1.998, nº 933 de su protocolo

779 a 834, 841 a 928, 935 a 945, 949 a 1065, 1069 a 1.072, 1075 a 1080, 1083 a 1.085, 1092 a 1.094, 1098 a 1.104, 1.128 a 1.130, 1.141 a 1.143, 1.150 a 1619 y 1620 a 2.434, todos inclusive*

Artículo 6º .- La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio y le atribuye los derechos reconocidos en la Ley de Sociedades Anónimas y en estos estatutos. Independientemente de la aportación del valor de las acciones suscritas por cada socio, todos y cada uno de los accionistas, por el solo hecho de serlo, y como prestación accesorias, serán socios del Club de Golf Larrabea con todos los derechos y obligaciones que la condición de socios de tal Club deportivo entrañe según sus Estatutos o Reglamento.

Muy especialmente, los accionistas estarán obligados a realizar los pagos de cuotas y demás gastos que en cada momento establezca la dirección del Club Deportivo. La baja, voluntaria u obligatoria, del accionista en el Club Deportivo, dará lugar, por imposibilidad de cumplimiento de la prestación accesorias impuesta, a que sus acciones en la Sociedad Anónima Club de Larrabea, sean transmitidas necesariamente, observándose al efecto el procedimiento establecido en el artículo 7º de estos estatutos.

Artículo 7º .- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley, la transmisibilidad de las acciones cuya titularidad lleve aparejada la obligación de realizar prestaciones accesorias, quedará condicionada a la autorización de la Sociedad.

El socio que se proponga transmitir intervivos sus acciones a personas extrañas a la Sociedad, salvo cuando se trate del cónyuge o de los hijos, deberá comunicarlo por escrito al Consejo de Administración, indicando su precio.

El Consejo pondrá en conocimiento de los demás socios la transmisión a realizar dentro de los quince días siguientes a la comunicación recibida, quienes podrán optar a la compra dentro de los treinta días siguientes, y si son varios los interesados en la adquisición, se distribuirán una a una entre los optantes, por sorteo.

Pasado el plazo de treinta días sin que ningún socio haya hecho uso de su derecho de adquisición preferente, el Consejo de Administración podrá designar la persona que haya de adquirir las acciones, a no ser que sea la propia Sociedad la interesada en la adquisición mediante su amortización, previa reducción del capital social.

Transcurridos quince días durante los cuales el Consejo ha podido ejercer cualquiera de las dos opciones anteriores, sin haberlas efectuado, el socio quedará libre para transmitir sus acciones en el modo y forma que estime conveniente, mas si no hiciera uso de dicha facultad dentro de los tres meses siguientes, deberá acudir de nuevo al Consejo de Administración para gestionar la venta en la forma que dispone el presente apartado.

En el caso de que, por no haber dado conocimiento del proyecto de transmisión al Consejo de Administración, no se hubiere podido ejercitar el derecho de tanteo en los términos antes expresados, el Consejo o la persona que éste designe, observando el anterior mecanismo, tendrá derecho de retracto dentro del plazo de treinta días naturales contados desde aquél en que el Consejo haya tenido conocimiento por cualquier medio de la transmisión realizada. En este caso, el precio de la acción se determinará conforme a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley de Sociedades Anónimas.

* Artículo redactado como consecuencia de la última ampliación de capital, según consta en la escritura pública otorgada ante el notario de Vitoria D. Manuel Mº Rueda, con fecha 21 de octubre de 1999, nº 2.328 de su protocolo, posteriormente redominado en euros

TITULO III

RÉGIMEN DE LA ADMINISTRACIÓN SOCIAL

Artículo 8° .-La Sociedad estará regida y administrada por:

- a) La Junta General de Accionistas.-
- b) El Consejo de Administración.-
- c) La Comisión Ejecutiva y los Consejos Relegados.-
- d) La Gerencia.-

Artículo 9° .-Queda terminantemente prohibido ocupar y ejercer cargo alguno de administración, representación o asesoramiento en la Compañía, a las personas declaradas incompatibles por la Ley 25/1983, de 26 de diciembre, en la medida y condiciones que fija la misma.

A.-LA JUNTA GENERAL

Artículo 10° .-La Junta General de Accionistas es el órgano supremo de la sociedad, y los acuerdos que adopte obligan a todos los accionistas, incluso los ausentes y disidentes, quedando a salvo los derechos de impugnación legalmente establecidos.

Las Juntas Generales, ordinarias y extraordinarias, serán convocadas por el órgano de administración de la sociedad y se celebrarán en el lugar del domicilio social, el día señalado.

No obstante lo prevenido en el párrafo anterior, la Junta podrá adoptar la modalidad de la llamada Junta Universal que se celebrará en cualquier lugar del territorio español siempre que esté presente todo el capital desembolsado y los asistentes decidan, por unanimidad, la celebración de la Junta.

Artículo 11° .- 1°.- Las reuniones de la Junta General de Accionistas tanto ordinarias como extraordinarias, serán convocadas conforme lo dispuesto en la legislación vigente reguladora de las sociedades de capital y en concreto, mediante anuncio que se publicará en la página web corporativa de la Sociedad, con una antelación mínima de un mes a la fecha señalada para su celebración.

El anuncio de la convocatoria expresará el lugar, fecha y hora de la reunión en primera convocatoria, y en segunda, por si ésta procediera, el Orden del Día a tratar en ella, el derecho de los accionistas a examinar en el domicilio social y, en su caso, de obtener de forma gratuita e inmediata, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta y de los informes establecidos en la legislación vigente en materia de sociedades de capital. Entre la primera y la segunda convocatoria deberá mediar, por lo menos, un plazo de 24 horas.

Lo dispuesto en este artículo quedará sin efecto cuando una disposición legal exija requisitos distintos para las convocatorias de las Juntas que traten de asuntos determinados en cuyo caso se deberá observar lo específicamente en ella establecido.

Cuando la Junta General Ordinaria o Extraordinaria debe decidir sobre la modificación de los Estatutos, se expresarán en el anuncio de la convocatoria, con la debida claridad, los extremos que hayan de modificarse y el derecho que corresponde a todos los accionistas de examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta y el informe sobre la misma, así como el de pedir la entrega o el envío de dichos documentos.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, se podrá celebrar Junta General y tratar en ellas de cualquier asunto, sin necesidad de convocatoria previa, si estando presente todo el capital, los

asistentes aceptan por unanimidad su celebración de acuerdo con lo previsto en la legislación de sociedades de capital.

2°.- En cuanto a las mayorías de asistencia y de votos para la adopción de acuerdos, se estará a la Ley vigente aplicable a las Sociedades Anónimas.*

B.-ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 12° .-Conforme al artículo 8° de los presentes estatutos la sociedad será regida, representada y administrada permanentemente por un Consejo de Administración.

Corresponde al órgano de administración de la sociedad, y con arreglo a lo dispuesto en la Ley, la representación de la compañía en juicio y fuera de él, teniendo las más amplias facultades de gestión y administración de la misma, sin más limitación que aquellas que estén reservadas por Ley a la Junta General.

El poder de representación de la Sociedad, en la esfera externa, será ejercido, en principio, por el Presidente del Consejo de Administración, y en su caso y en defecto del mismo, por cualquiera de sus miembros que el Consejo, en cada caso, designe a tal efecto por acuerdo colegiado.

De manera enunciativa, por lo que deben ser ampliamente interpretadas, son facultades y obligaciones del órgano de administración las siguientes:

- a) Encauzar, dirigir y vigilar la marcha de la empresa social.
- b) Elegir la persona o personas que hayan de desempeñar la Gerencia, si así lo decide, fijando sus facultades y retribución, inspeccionando su gestión y separándole del cargo cuando lo juzgue conveniente.
- c) Nombrar y separar el personal de la empresa, distribuir el trabajo, mantener el orden y disciplina laborales y corregir las faltas que se cometan.
- d) Representar a la sociedad en juicio y fuera de él en cualesquiera actos y negocios jurídicos, cuyas facultades podrán ser delegadas.
- e) Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales y sobre el desistimiento de las mismas y otorgar poderes generales de representación procesal, con las facultades usuales en este tipo de instrumentos, en favor de Procuradores de los Tribunales y Letrados, de su libre elección, incluso para toda suerte de recursos ordinarios y extraordinarios, como casación ante el Tribunal Supremo, revisión, suplicación, etc.; y asimismo otorgar poderes de representación procesal en el ámbito laboral en favor de Graduados Sociales.
- f) Organizar los servicios, formar las cuentas, balances, inventarios y memorias y proponer a la Junta General la aplicación y distribución de beneficios, en la parte que a ésta corresponda.
- g) Cumplir y hacer cumplir los presentes estatutos y ejecutar los acuerdos de las Juntas Generales, cuando sean válidos.

**Art. 11 Modificado en Junta General Extraordinaria 28 de Junio de 2.013*

- h) Comprar, vender, permutar y, por cualquier título, adquirir y enajenar bienes de toda naturaleza, incluso inmuebles; acudir a subastas y concursos, formulando las proposiciones que estime oportunas, depositando y retirando las fianzas necesarias y aceptando las adjudicaciones provisionales y definitivas; estipular participaciones en cuentas o beneficios; concertar préstamos y abrir créditos, activos o pasivos, bajo toda clase de garantías, pactar arrendamientos, sean o no inscribibles en el Registro de la Propiedad y extinguirlos; constituir, modificar, y cancelar hipotecas y demás derechos reales, agrupar, segregar y dividir fincas, formalizar declaraciones de obra nueva y levantar actas de cualquier género, incluso notariales.
- i) Realizar cobros y pagos, establecer y retirar depósitos de valores y disponer de todos los fondos sociales, aún en la Caja General de Depósitos, Delegaciones de Hacienda y restantes oficinas públicas; suscribir toda clase de pólizas de seguros en relación con el patrimonio o actividad social; otorgar contratos de transportes y recibir de las Administraciones de Correos y Telégrafos, así como de agencias privadas giros, certificaciones, paquetes, bultos, remesas y envíos de cualquier naturaleza.
- j) Librar, negociar, endosar, descontar, cobrar, protestar, aceptar y pagar letras de cambio y demás efectos mercantiles; prestar fianzas y avales en favor de terceros; reclamar créditos y reconocer deudas; hacer imposiciones y percibir reintegros en libretas o cuentas de ahorro, abrir, seguir, y dar conformidad a los saldos de las mismas, en los establecimientos bancarios y Cajas de Ahorros que tenga por conveniente, incluso en el Banco de España y otros oficiales, y sus sucursales. Realizar con todas estas entidades cuantas operaciones bancarias sean permitidas por la ley o la práctica habitual.
- l) Celebrar toda clase de contratos, con las estipulaciones que crea oportunas y ratificarlos, modificarlos o rescindirlos, y, en general, resolver cuanto estime conveniente a los intereses de la Compañía, salvo que el asunto se halle reservado a la Junta General de accionistas de una manera expresa por la ley.
- ll) Otorgar poderes con las facultades que tenga a bien, siempre que sean delegables.

Artículo 13° .- La Junta General nombrará a los administradores de la sociedad, que se constituirán en Consejo de Administración.

Podrán ser administradores todas las personas que, reuniendo las condiciones legales exigidas, sean accionistas de “Golf de Larrabea, S.A.”, y estén al corriente de las obligaciones relativas a la Agrupación Deportiva, de acuerdo con el art. 6° de los presentes estatutos y acuerdos sociales que lo desarrollen.

Los administradores que incumplieren la obligación estatutaria de someterse a auditoría externa, no podrán ocupar dicho cargo durante un plazo de cinco años. Sin embargo, se entenderá que no existe incumplimiento por parte del Consejo, si al tiempo de la Junta hubiere contratado en firme y por escrito al profesional o empresa auditora y finalmente la auditoría no se realizare por causa ajena al Consejo.

También podrá ser administrador, aun sin ser accionista, el cónyuge del socio que sea titular de tres acciones como mínimo y que cumpla los requisitos anteriores.

La elección de administradores, se realizará conforme a las siguientes normas:

- 1ª) Los candidatos harán pública su candidatura en la propia Junta General, procediendo el Secretario a elaborar una lista con todas ellas, en la que se hará constar su situación con respecto a lo establecido en el art. 6° de los estatutos sociales.
- 2ª) La votación será secreta y cada asistente o representante a la Junta consignará en una papeleta el

nombre de los candidatos a los que otorgue su voto; las papeletas que contengan un número superior de nombres al de elegibles, serán declaradas nulas.

3ª) La presidencia efectuará el recuento, que podrá ser supervisado por los candidatos o personas por ellos designadas y resolverá las incidencias que se pudieren plantear; si a la Junta asistiere un Notario, será el encargado del escrutinio. Los candidatos que obtengan más votos, serán proclamados elegidos y los empates se resolverán en favor de la persona de mayor edad.

El número de administradores, se fija en diez como máximo y su nombramiento durará cinco años.

No obstante, cada año se renovarán como mínimo dos administradores. En el caso de que en algún año no se produzca el vencimiento o el cese por otras causas de ningún consejero, cesarán los dos de mayor antigüedad en el cargo, calculada desde su último nombramiento.

La elección de administradores tendrá lugar en la Junta General Ordinaria del año en que corresponda y podrán elegirse a los sustitutos de los que cesaren, aun cuando no figure este punto en el orden del día. La Junta General podrá elegir Presidente y Secretario del Consejo de Administración de entre los administradores; de no hacerlo, lo realizará el propio Consejo.

El Consejo se reunirá siempre que lo convoque el Presidente, a iniciativa propia, o bien a instancia, al menos, de dos Consejeros. Quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes. Sus acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros presentes en la sesión, salvo para la delegación permanente de sus facultades, en que se estará a lo dispuesto por la Ley.

Los miembros del Consejo de Administración podrán conferir sus representaciones para votar en su nombre a otro Consejero, por escrito y con carácter especial para cada sesión.

En caso de producirse alguna vacante en su seno el propio Consejo podrá designar las personas que hayan de ocupar el cargo de Consejero por tal causa, hasta la reunión de la primera Junta General que tenga lugar.

Artículo 14º.- La duración del cargo de Consejero será de cinco años, que siempre se entenderán contados hasta la Junta General Ordinaria del año en que tenga lugar el vencimiento; pudiendo ser reelegidos los Consejeros una o más veces por períodos de igual duración máxima, a menos que la Junta, en su nombramiento, señale otros plazos menores.

C) LA COMISIÓN EJECUTIVA Y LOS CONSEJEROS DELEGADOS

Artículo 15º .- El Consejo podrá designar de entre sus componentes una Comisión Ejecutiva, compuesta del número de Consejeros que aquel determine, y con las facultades que el mismo Consejo señale para ser ejercitadas por tal Comisión. También podrá el Consejo de Administración designar uno o más Consejeros Delegados, con las facultades que en su nombramiento el propio Consejo fije.

El Consejo de Administración, en el caso de nombrar la Comisión Ejecutiva y/o los Consejeros Delegados señalará, junto con la determinación de sus facultades el régimen de su actuación, el carácter mancomunado o solidario de la misma, y el poder de representación de tal Comisión y Consejeros Delegados.

No obstante, el Consejo de Administración no podrá delegar los actos de disposición o de gravamen sobre bienes inmuebles propiedad de la sociedad.

D) LA GERENCIA

Artículo 16° .- La Gerencia de la Compañía estará encomendada a uno o más Directores Gerentes nombrados por el órgano de Administración de la Sociedad, quien determinará sus facultades y retribución, y los cuales podrán ser sustituidos en el caso de que, a juicio de dicho órgano de administración, hubieran dado lugar a ello. El cargo de gerente podrá recaer en uno de los administradores de la sociedad.

RETRIBUCIÓN DE LOS CONSEJEROS

Artículo 17° .- Los Consejeros tendrán la retribución que, anualmente, fije la Junta General de Accionistas, y que no podrá exceder de un equivalente al diez por ciento de las ganancias, como límite, detrayéndose tal retribución de los beneficios líquidos, después de cubiertas la reserva legal y de haberse reconocido a los accionistas un dividendo mínimo del cuatro por ciento.

TITULO IV AÑO SOCIAL Y CUENTAS ANUALES

Artículo 18° .- El año social comprende desde el uno de enero hasta el treinta y uno de diciembre de cada año. Por excepción el primer ejercicio comienza el día del otorgamiento de la escritura constitucional y concluye el treinta y uno de diciembre del mismo año.

Artículo 19° .- En cuanto a la formación, verificación y aprobación del Balance, Cuenta de Pérdidas y Ganancias, Memoria e Informe de gestión, Propuesta de distribución de beneficios, y, en general, cuanto hace referencia a la aprobación de las cuentas anuales, determinación de beneficio, aplicación del mismo, y pago de dividendos, se estará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas y demás disposiciones vigentes en la materia.

La sociedad someterá a auditoría externa sus cuentas anuales cada año, la cual será realizada por un profesional o empresa de reconocido prestigio y deberá ser presentada a los socios en la Junta General Ordinaria correspondiente. Esta obligación, se entenderá sin perjuicio de las que al respecto imponga la Ley.

TITULO V DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 20°.- La sociedad se disolverá en los casos que la Ley establece y en tales casos, para su liquidación, se observará el procedimiento que regula la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas.

TITULO VI DISPOSICIONES FINALES

A.- En todo lo no previsto en estos Estatutos se observará lo dispuesto en la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, el Código de Comercio, Reglamento del registro Mercantil, y demás disposiciones vigentes en la materia.

B.- Las divergencias que puedan surgir entre la sociedad y uno o varios accionistas, o entre éstos, respecto de la interpretación, aplicación y ejecución de los presentes estatutos, se resolverá por Arbitraje

de Derecho, en conformidad con la legislación vigente en el momento en que se inste el mismo; el arbitraje se encomendará a la Cámara de Comercio de Álava, se sujetará al procedimiento aprobado por la Cámara, será un único árbitro quien dirima la divergencia, y su designación se realizará por la propia Cámara, en aplicación de su procedimiento y criterios de designación.

Queda excluido el arbitraje todo aquello que, expresamente, esté excluido por la legislación pública reguladora del arbitraje privado.*

**Modificado en Junta General Extraordinaria 21 de Noviembre de 2.014*